

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 3 Octubre 1920)

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.273

Sección Facultativa de Montes

El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades e Impuestos dice con fecha 27 del corriente mes, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Examinados los Planes de aprovechamientos forestales correspondientes a las provincias de Córdoba, Málaga, Sevilla y Cádiz, formula los por el Ingeniero Jefe de la Región 17.ª para el año forestal de 1920-1921.

Resultando que en todos ellos en la numeración de los montes no se han tenido en cuenta los respectivos números del Catálogo, sino por una numeración correlativa.

Resultando que a í mismo asigna uno de los apéndices, se han formulado en forma reglamentariamente, distribuyendo los montes objeto de labor y siembra de los grupos A, B y C, llevando al primero los montes que han sido objeto de concesiones anteriores y el disfrute expresado está en ejecución, en el 2.º los que estando legalizados por los Ayuntamientos propietarios del aprovechamiento en los términos prevenidos por la Real orden de 31 de Mayo de 1915, se ejecutará el disfrute tan pronto se ponga en marcha este plan, y en el C, los que siendo aptos para la roturación en concepto de la Región, los Ayuntamientos no han justificado con arreglo a la expresada disposición están los predios en condiciones legales para la práctica del disfrute.

Resultando que todas las propuestas responden a las necesidades locales y posibilidad de los predios aunque no se justifica en la provincia de Córdoba la tasación de 14.000 pesetas de los disfrutes del monte Espíritu Santo, de Hiniesta del Duque, que en la subasta anterior alcanzó el valor de 35.015 pesetas, así como en las de Málaga, no se razona en la memoria respectiva las razones que han impedido formular las propuestas de maderas y leñas, en armonía con la petición de los Ayuntamientos de Benadalid y Benalauria.

Considerando que en la confección de o mencionados Planes de aprovechamientos se han observado cuantas prevenciones establecen sobre el particular el Reglamento de 11 de Agosto de 190 Instrucción de 19 de Septiembre del mismo año y demás disposiciones reglamentarias.

Visto lo dispuesto en el artículo 1.º del mencionado Reglamento;

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha acordado aprobar los Planes de aprovechamientos forestales, Apéndices a los mismos y Pliegos de condiciones facultativas para su ejecución correspondientes a las provincias de Córdoba, Málaga, Sevilla y Cádiz, formados por el Ingeniero Jefe de la 17.ª Región, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Que se publiquen los Planes en el Boletín Oficial de la provincia, así como los pliegos generales de condiciones facultativas, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes con el fin de que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción a las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, a cuyo fin las Delegaciones de Hacienda remitirán un ejemplar de dicho BOLETIN OFICIAL en el que aparezcan insertos los referidos planes y pliegos de condiciones facultativas a la Di-

rección general de Propiedades e Impuestos, así como también a los comandantes de los puestos de la Guardia civil, Ingeniero y Ayudante

2.ª Todos los aprovechamientos de labor y siembra que den principio con los presentes planes serán de carácter vecinal, satisfaciendo los Ayuntamientos además del 10 por 100 de las tasaciones consignadas en los respectivos montes, los gastos de localización y vigilancia de los mismos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 14 de Agosto de 190, previa aprobación de lo correspondiente propuesta por la Dirección general de Propiedades e Impuestos.

3.ª Los Ingenieros Jefes de las oficinas provinciales de la Sección Facultativa bien por sí o delegando en los Ayudantes a sus órdenes, practicarán todas las operaciones consecuencia de la ejecución de los Planes de aprovechamientos forestales en los predios del Estado. En los demás montes de propiedad de los pueblos, los servicios de escasa importancia a juicio de la citada Jefatura o de la Dirección general se encomendarán a las Comisiones de montes de los Ayuntamientos dueños de aquellos.

4.ª En los aprovechamientos de pastos que se enagenen en pública subasta siempre que su período de duración no coincida con otros también de

Montes Investigados y no clasificados

Córdoba 15 de Mayo de 1920. El Ingeniero Jefe, Fernando Quero — NOTA. Las propuestas de la 1.ª y 2.ª se hacen en apéndice separado según di pone la circular de 13 de Marzo de 1917.

(1) Propiedad particular por sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla. — (2) Se arriendan todos los aprovechamientos por cinco años en la cantidad de 14 000 pesetas anuales. — (3) Arrendados todos los aprovechamientos por cinco años en la cantidad de 4 501 pesetas anuales.

13.360	7.984	7.350	2.400	50.099
--------	-------	-------	-------	--------

en el mismo monte, podrán ser de la Jefatura de la Región los montes antes de dar principio al aprovechamiento y cuando este haya concluido sin solución de continuidad por un período menor del consignado en el Plan que se les autorice para el disfrute con el aumento de la cantidad de ganado correspondiente a la terminación del período de aquel.

Se modifica la tasación de los montes de la Jefatura de la Región los montes antes de dar principio al aprovechamiento y cuando este haya concluido sin solución de continuidad por un período menor del consignado en el Plan que se les autorice para el disfrute con el aumento de la cantidad de ganado correspondiente a la terminación del período de aquel.

Que en los nuevos Planes se asignen a los montes la numeración que se dispongan estos en forma que permitan conocer la situación de todos aquellos cuya importancia ofrezca alguna duda y produciendo la exclusión de aquellos que no reúnen condiciones para ello.

Los trabajos periciales correspondientes a la ejecución de los aprovechamientos objeto de subasta se harán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 14 de Julio de 1914, en la que se dispone por la circular de Propiedades e Impuestos de 14 de Febrero de 1915.

La propia Real orden lo traslado para su conocimiento y demás remitiéndole un ejemplar de la Real orden de aprovechamientos para que los conserve a V. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1920. R. del Valle

Se hace público por medio de este Boletín Oficial para conocimiento y en cumplimiento a cuanto se dispone por dicha disposición, inculcándose a la provincia de Córdoba y los Pliegos generales facultativos de 15 de Abril de 1920.

El Jefe de Hacienda, M. N.º

General de Propiedades

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Facultativa de Montes

Región 17.ª

GENERAL DE REGLAS

FACULTATIVAS

Ninguna clase de aprovechamiento podrá verificarse el disfrute de los montes ni en mayor cantidad ni en forma que al

y explicita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época indicada dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin.

Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca supuesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean estas altas o bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies o maderas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo a los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes a ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podas o corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas a mata rasa la roza se hará a flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierras.

7.ª Cuando la concesión obligue a dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes o tallos más robustos y mejor conformados y a la distancia media o en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azodones y demás útiles a propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas mueras se hará sin herramientas, recogiendo a mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón o con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia con distinción de cerdos y malandares tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean fallares y en las porciones acotadas por causa de incendio u otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y a falta de éstos, por los pasos que al

efecto se señalen al practicar la entrega o el reconocimiento correspondiente, y quedarán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércols a beneficio de los montes.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes a una misma vecindad, entrarán al pasto formando un sólo rebaño el labar y cabrito, una sola parría, el de cerda, y una sola dula o vacada el mayor, e irán al cuidado del pastor o pastores designados al efecto.

Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente a varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará a cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor o guardian puede llevar, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, Guardia civil o los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que a ello pueda oponerse el rematante o usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bollos o monina no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez.

Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, o sea de frente, a fin de evitar la destrucción de los brotes o renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas o flexibles, y cuando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al árbol con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe a los pastores o conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas o rodadas.

20. El alcance de las pías se verificará a gancho o gorguz, y de ningún modo a golpe de vara.

21. Los casqueros y tenedores de la pía se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que a este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para talar y tostar la pía se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jarra, la retama, el tomillo etc., no permitiéndose mas herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rasitilo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá se-

ñalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros a un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será a vida, aplicándose el sistema Hougués, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud 3'40 m.
Latiitud: En la base superior 0'11 id.
En la base inferior 0'12 id.
Profundidad 1'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año 0'50 m.
id. del segundo 0'60 id.
id. del tercero 0'65 id.
id. del cuarto 0'8 id.
id. del quinto 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras o sea longitud de la cara 3'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura o conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud.

Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, que siendo en absoluto prohibido el uso de azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento, durará lo mas, ocho meses y medio, a contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después de dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse a mayor número, éste deberá ser indivisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª podrá autorizarse la resinación a muerte de los árboles de corta, desde cinco años antes que este haya de tener efecto.

En tales casos, se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, a la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base o punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelados, obteniéndose en la primera, además del corcho no menor de edad que la expresada, el bonizo de los árboles.

que a este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda rizada el corcho que tenga o exceda de los citados ocho años, cualquiera que sean su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones o cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará, cuidando de evitar el desprendimiento o arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las caías.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y así mismo la corte, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento, por efecto del descorche, de erpilud o por accidentes atmosféricos o de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros e inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno a los alcornoques, y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha a tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principalará dentro de los meses de Junio a Julio y no podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se recogerá de una vez tanto mayor número de hojas cuanto mas suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata.

Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar por vistas del esparto corto y mediano necesario, para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvias y mientras el terreno se halla reblandecido, y no podrá entrar a practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo posible, sin dejar brotes revirjos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario o usuario, el recoger todas las matas sin elegir la de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente a

PROVINCIA DE CORDOBA

Propuesta de la labor y siembra, en los montes de la provincia para el año forestal de 1920 a 21, formulado en cumplimiento a lo dispuesto en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 31 de Mayo de 1915.

Término Municipal	Nombre del Monte	Pertenencia	Cabida Hectáreas	Labor y siembra Hectáreas	Tasación Pesetas	OBSERVACIONES
-------------------	------------------	-------------	---------------------	---------------------------------	---------------------	---------------

Montes de aprovechamiento común

Adamez	Terrenos comunales	Al pueblo	4500	250	2500	
Belalcázar	Malagón	id.	620	810	3100	
Corquiza	Quebradilla	id.	750	375	3750	
Santa Eufemia	Baldíos	id.	1149	5740	5740	

Dehesas boyales

Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Al pueblo	292	146	1460	
Pediche	Bramadero	id.	1770	580	5850	
Pezoblanco	Dehesa boyal	id.	379	379	3790	
Villanueva del Duque	id.	id.	539	539	1790	
Villanueva del Rey	id.	id.	179	179		

Montes enagenables

Hinojosa del Duque	Espíritu Santo	Al pueblo	841	"	"	
Rute	La Sierra y Lanchar	id.	110	2500	2500	
Valsequillo	Malagana	id.	182	"	"	
Tasación total					55870	

Se subastará con los demás disfrutes por un periodo de cinco años, en la cantidad de 14'000 pesetas anuales.
Subastados con los demás disfrutes por 5 años en la cantidad de 4'150 pías. anuales.

Córdoba 15 de Mayo de 1920. — El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto a los de esparto establece la precedente regla 39.ª.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose a cada cazador llevar uno o dos perros con obligación de no usar otros facos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia previenen con respecto a épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de humo y caza de determinadas aves beneficiosas a la agricultura y a los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte a que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número o que no exceda del expresado en su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillos y los de tierras tintóreas, se verificarán a zanja abierta, con talúd, cuya base será de un cuarto o quinto de la altura, y se practicarán a

hecho o fión, segun de las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas a las que fije o señale el encargado de verificar dicha entrega o se mencione en la licencia o acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca o arrastre, poda, riza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, o sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pacerse fuera del monte o en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y a falta de estas en rediles instalados con sujeción a la regla 15.ª.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y, en su defecto, por los sitios o pasos que señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, sólo en hoyos conve-

nientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente.

Cuando éste comprenda mas de un año la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta o de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio de disfrute al rematante o al concesionario, hecha por un funcionario de la ejecución o por la comisión de Montes respectiva, segun que estos sean del Estado o Municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderar, leñas, resinas o cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario a la expresada comisión; y con respecto a los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, a la terminación de todo aprovechamiento o de plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia a las entregas.